

Rol N° 3357-2013 P.-

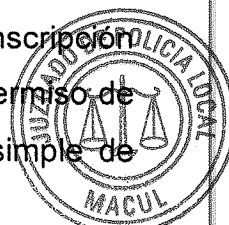
MACUL, a tres de Diciembre de dos mil trece.-

75-
recurso
res

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

A fs. 1 y siguientes y fs. 31, denuncia infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios por infracción a la Ley N° 19.496 sobre Protección a los Derechos de los Consumidores interpuesta por JUAN PABLO ACEVEDO MALDONADO en contra de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA. representada legalmente por RODRIGO CRUZ MATTA; a fs. 5, fotocopia simple de carta de fecha 05.07.2013 remitida por WAL-MART CHILE a JUAN PABLO ACEVEDO; a fs. 6, fotocopia simple de carta de fecha 10.07.2013 remitida por WAL-MART CHILE al SERNAC; a fs. 7 y siguientes, fotocopia simple de Reclamo Referencia N° 6743231 del Sernac efectuada por JUAN PABLO ACEVEDO MALDONADO en contra de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA.; a fs. 10 y siguientes, y fs. 54 y siguientes, copia simple de Parte Denuncia N° 420 de la 46° Comisaría de Macul de fecha 06.02.2013 por el delito de Robo de Vehículo Motorizado placa única LR-37.20; a fs. 13 y siguientes, fotocopia simple de certificado de inscripción y anotaciones vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados correspondiente al vehículo placa única LR-37.20; a fs. 17, fotocopia simple de Boleta N° 000371799556 de fecha 06.02.2013 emitida por Administradora de Supermercados Hiper Ltda. por un total de \$ 14.601.-; a fs. 17 y 18, fotocopia simple de comprobante de denuncia N° 420 de fecha 06.02.2013 por robo del vehículo placa patente LR-37.20; a fs. 18, fotocopia simple de Boleta de Ventas y Servicios N° 001528 de fecha 20.02.2013 emitida por Jacqueline Del Carmen Maira Arriagada "Servicio de Grúa y Transporte de Carga" correspondiente al vehículo placa única LR-37.20, por un total de \$ 35.000.-; a fs. 19, fotocopia simple de Guía de Traslado N° 000024 de fecha 17.02.2013 emitido por Servicio de Grúas y Transportes "MAIRA" correspondiente a un vehículo marca Nissan sin PPU hasta la 46° Comisaría de Macul, por un total de \$ 35.700.-; a fs. 20, fotocopia simple de Boleta de Ventas y Servicios N° 34509781 emitida por Fotográfica Full Color Ltda. por un total de \$ 3.000.-; a fs. 21, fotocopia simple de certificado de inscripción en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados correspondiente al vehículo placa única LR-37.20 inscrito a nombre de JUAN PABLO ACEVEDO MALDONADO fecha de adquisición 15.03.2013 / fecha de inscripción 15.03.2013; a fs. 22, fotocopia simple de comprobante de pago de permiso de circulación del vehículo placa única LR-37.20; a fs. 23, fotocopia simple de

5



Certificado de Revisión Técnica clase B del vehículo placa patente LR-37.20; a fs. 24 y siguientes, set de 16 fotografías simples que ilustran el estado del vehículo objeto de la denuncia de autos; a fs. 30 y 30 vta., declaración indagatoria de JUAN PABLO ACEVEDO MALDONADO, C.I. N° 15.700.242-2, nacional, chileno, edad 30 años, casado, bodeguero, domiciliado en Aconcagua N° 0298, Puente Alto; a fs. 39 y 39 vta., declaración indagatoria por escrito prestada por JOSE JOAQUIN LAGOS VELASCO en representación de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADO HIPER LTDA.; escrito de fs. 44 y siguiente, y fs. 46 y siguientes de autos; a fs. 50 y siguiente, acta de comparendo de contestación y prueba; a fs. 52, original de Cotización de Repuestos N° 00303 de fecha 03.09.2013 emitida por NISSAN MARUBENI AUTO LTDA. correspondiente al vehículo modelo V16 año 1994; a fs. 53, fotocopia simple de página N° 35 del Libro de Reclamos del Supermercado Líder Macul de fecha 06.02.2013, en relación al robo del vehículo placa patente LR-37.20 desde las dependencias del referido establecimiento; a fs. 57 y siguientes, copia del Parte N° 4 de fecha 17.02.2013 por "Hallazgo de vehículo" de la 26° Comisaría de Pudahuel en relación al hallazgo del vehículo placa patente LR-37.20 el cual mantenía encargo vigente N° 0876.02.2013; a fs. 60 y siguiente, fotocopia simple de dos fotografías que ilustran el estacionamiento subterráneo del supermercado Líder con un guardia de seguridad en bicicleta y cámara de seguridad; a fs. 62 y siguientes, fotocopia simple de dos sentencias absolutorias para Administradora de Supermercados Hiper Ltda. y que dice relación con hechos similares a los denunciados en autos; a fs. 70, declaración Jurada legalizada ante notario público; demás antecedentes;

CONSIDERANDO:

EN LO INFRACCIONAL:

1.- Que a fs. 1 y siguientes y fs. 31, rola denuncia infraccional deducida por JUAN PABLO ACEVEDO MALDONADO en contra de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA. representada legalmente por RODRIGO CRUZ MATTA, que puso en conocimiento del Tribunal infracción a la Ley N° 19.496 sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, con ocasión del robo del vehículo motorizado placa única LR-37.20 desde el interior de los estacionamientos del Supermercado Líder ubicado en Av. Macul N° 2127, comuna de Macul.

2.- Que a fs. 30 y 30 vta., rola declaración indagatoria de JUAN PABLO ACEVEDO MALDONADO quien exhortado a decir la verdad expone



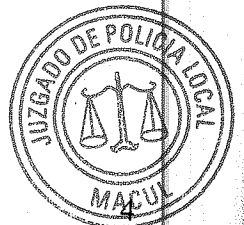
que, el día 06 de Febrero del año 2013 a las 18:15 horas aproximadamente concurre al Supermercado "Líder" ubicado en Av. Macul N° 2127, comuna de Macul, a realizar distintas compras, para lo cual estacionó el vehículo marca Nissan modelo V16 Sentra Ex Saloon, año 1994, color rojo burdeo, placa patente LR-37.20, de su propiedad, en el primer estacionamiento subterráneo de dicho recinto, en donde advirtió la presencia de un guardia de seguridad en ese momento. Hace presente que tras bajarse del vehículo, se aseguró de que todas las puertas quedaran correctamente cerradas a través del cierre centralizado con la activación de la alarma. Cabe indicar que los estacionamientos del supermercado son públicos y gratuitos, en donde puede ingresar y salir libremente cualquier persona o vehículo, y no se cobra precio o tarifa por acceder a dichos estacionamientos, además de señalar que el supermercado no hace entrega de ningún ticket o comprobante de ingreso al mismo recinto en donde se indicara placa patente del vehículo, día, y hora de ingreso y salida, sin existir control de ello, pudiendo acceder y salir cualquier vehículo al mismo recinto, no obstante señalar que dicho estacionamiento es parte del edificio del supermercado. Es del caso que a las 18:45 horas aproximadamente de ese mismo día, volvió a retirar el vehículo, momento en el cual se percató de que éste había sido sustraído por desconocidos desde el lugar de donde lo había dejado estacionado, frente a lo cual le preguntó al guardia de seguridad que se encontraba en ese momento si había visto algo, a lo que le respondió que no se había percatado de ninguna situación anormal. Que ese mismo guardia llamó por radio al jefe de guardia de seguridad del supermercado, quien tras bajar al estacionamiento y verificar que su vehículo no se encontraba, es que decidió llamar a Carabineros, quienes finalmente tomaron el respectivo procedimiento, ordenando el encargo de búsqueda por robo N° 0876-02-2013. Asimismo, cabe señalar que el jefe de los guardias de seguridad le indicó que había revisado los videos de las cámaras de seguridad, advirtiéndole en las imágenes que un vehículo se había detenido al lado de su automóvil, se había bajado una persona el que logró abrir el móvil y llevárselo del lugar; que en ese momento le solicitó ver el video en cuestión, a lo cual le señaló de que no era posible. Que posteriormente, concurre al Servicio de Atención al Cliente e interpuso un reclamo en el correspondiente Libro de Reclamos por el robo de su vehículo motorizado desde las dependencias del supermercado. Es del caso que a los días después, Carabineros de Pudahuel se comunicó con él a fin de informarle que su vehículo había sido encontrado en un potrero de la comuna de Pudahuel; que al momento de retirarlo desde la unidad policial se percató de que solo se encontraba el esqueleto o máscara



de éste partido en tres pedazos, por lo cual procedió a cancelar el valor de la grúa en la que carabineros trasladó los restos del vehículo desde el lugar del hallazgo hasta la unidad policial, para posteriormente llevarse dichos restos hasta su domicilio, en donde se encuentran a la fecha. Cabe señalar que, luego concurrió al Sernac a interponer un reclamo por infracción de la ley de consumidor por parte de la empresa denunciada, quien respondió al Sernac que había intentado comunicarse con él, lo que no había resultado posible, lo cual no es efectivo, ya que ellos jamás intentaron comunicarse. Por último declara que, su vehículo no tenía seguro automotriz y a raíz de los hechos denunciados en autos, se encuentra con pérdida total.

3.- Que a fs. 39 y siguiente, don JOSE JOAQUIN LAGOS VELASCO en representación de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA. presta declaración indagatoria por escrito, señalando al efecto que respecto a los hechos denunciados, a la empresa denunciada no le consta que el denunciante haya estacionado el vehículo en el estacionamiento del establecimiento Lider, y de ser ello efectivo, que hayan sido sustraída especies desde su interior por terceros antisociales. Asimismo, hace presente que, ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA. cuenta con un estacionamiento de libre acceso público, por cuyo uso no se cobra precio o tarifa alguna, motivo por el cual la empresa denunciada carece de calidad de "proveedor" conforme a las normas de la Ley N° 19.496. Asimismo, el estacionamiento del supermercado no es un recinto cerrado con controles o vigilancia para su entrada y salida, sólo cuenta con algunos guardias destinados a labores de orientación, prevención de riesgos, orden y vigilancia, el que además por tratarse de un recinto abierto al público, no sólo transitan por él, personas y vehículos de clientes del supermercado, sino que también proveedores y público en general, por lo que resulta imposible mantener una férrea vigilancia del lugar, y por tanto, no se puede garantizar la absoluta seguridad de los vehículos estacionados en dicho lugar frente a posibles robos o daños ocasionados por choques, golpes u otros.

4.- Que a fs. 50 y siguiente se celebró el comparendo de contestación y prueba, con la asistencia del apoderado de la parte denunciante y demandante de JUAN PABLO ACEVEDO MALDONADO, quien comparece por sí, y del apoderado de la parte denunciada y demandada de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADO HIPER LTDA., habilitado de derecho MARIO TAPIA CARCAMO.-



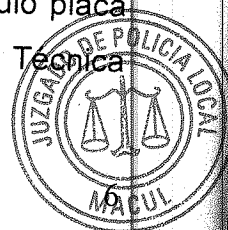
La parte denunciante y demandante ratifica en todas sus partes la denuncia infraccional y demanda civil deducida a fs. 1 y siguientes, y fs. 31 de autos, y declaración indagatoria rendida a fs. 30 y 30 vta.

La parte denunciada y demandada formula descargos y contesta demanda civil de indemnización de perjuicios por escrito argumentando que, la Ley 19.496 protege sólo a los consumidores, entendiéndose por tal aquellas personas que desarrollan conductas descritas por la norma legal citada; sin embargo, el actor no ha tenido la calidad de consumidor toda vez que jamás ha cobrado precio o tarifa alguna por el uso de los estacionamientos, es decir, jamás existió el acto de comercio en el que la denuncia ha debido fundarse. Al respecto, se debe tener presente que los servicios prestados por la denunciada se ven limitados a la venta minorista de mercaderías, no encontrándose dentro de su giro el servicio de estacionamientos. Que Administradora de Supermercados Hiper Ltda.. ha dado en todo momento cabal cumplimiento a las disposiciones de la ley del Consumidor, sin que el actor tenga dicha calidad en lo referente a la utilización de los estacionamientos. Al respecto y de acuerdo a lo establecido en el artículo 3º letra d) de la Ley del Consumidor, hay un deber de los consumidores en el evitar los riesgos que puedan afectarles, es decir, la obligación de éstos de evitar todos aquellos riesgos inherentes a ciertos actos de consumo; de este modo, la parte denunciante tenía la obligación de adoptar todas las medidas conducentes a evitar la sustracción de su vehículo, como, dejar cerrado el vehículo tanto de vidrios como puertas, con alarma activada, dejar el volante con su respectivo trabavolante, y no dejar nada de valor al interior del vehículo. Del propio relato del denunciante, en ningún momento éste indica que dejó su vehículo cumpliendo con todas las medidas de seguridad, siendo de su carga acreditar que su vehículo lo estacionó en los estacionamientos del local y que había dejado su vehículo cumpliendo con todas las normativas de seguridad. Por otra parte, y atendido a que la denunciada no cobra tarifa alguna por los estacionamientos no tiene la calidad de proveedor que la propia Ley 19.496 define como "la persona natural o jurídica, de carácter público o privado, que habitualmente desarrolle actividades de... prestación de servicios a consumidores por las que se cobre precio o tarifa"; en tal sentido, la denunciada no ha actuado con negligencia en la prestación de un servicio por fallas en la seguridad del mismo. Por consiguiente, en el caso de autos no existe un acto de consumo como tampoco la prestación de un servicio, se trata de una infraestructura que la ley exige que debe tener el local. Que en el caso de autos, no se cumplen los requisitos necesarios para que resulte procedente la responsabilidad contractual a saber,



ausencia de culpa en el obrar de la denunciada por cuanto no ha infringido disposición alguna de la Ley N° 19.496 ya que carece de la calidad de proveedor, en subsidio de lo anterior, no concurren en autos los supuestos de la responsabilidad civil extracontractual. De este modo, la denunciada no tiene responsabilidad alguna por los perjuicios que se le imputan, toda vez que no ha existido dolo, negligencia o descuido en el obrar de la demandada, sus representantes o dependientes.

5.- Que la parte denunciante y demandante a objeto de acreditar el monto de los daños que pretende se le indemnice acompañó a fs. 5, fotocopia simple de carta de fecha 05.07.2013 remitida por WAL-MART CHILE a JUAN PABLO ACEVEDO; a fs. 6, fotocopia simple de carta de fecha 10.07.2013 remitida por WAL-MART CHILE al SERNAC; a fs. 7 y siguientes, fotocopia simple de Reclamo Referencia N° 6743231 del Sernac efectuada por JUAN PABLO ACEVEDO MALDONADO en contra de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA.; a fs. 10 y siguientes, y fs. 54 y siguientes, copia simple de Parte Denuncia N° 420 de la 46° Comisaría de Macul de fecha 06.02.2013 por el delito de Robo de Vehículo Motorizado placa única LR-37.20; a fs. 13 y siguientes, fotocopia simple de certificado de inscripción y anotaciones vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados correspondiente al vehículo placa única LR-37.20; a fs. 17, fotocopia simple de Boleta N° 000371799556 de fecha 06.02.2013 emitida por Administradora de Supermercados Hiper Ltda. por un total de \$ 14.601.-; a fs. 17 y 18, fotocopia simple de comprobante de denuncia N° 420 de fecha 06.02.2013 por robo del vehículo placa patente LR-37.20; a fs. 18, fotocopia simple de Boleta de Ventas y Servicios N° 001528 de fecha 20.02.2013 emitida por Jacqueline Del Carmen Maira Arriagada "Servicio de Grúa y Transporte de Carga" correspondiente al vehículo placa única LR-37.20, por un total de \$ 35.000.-; a fs. 19, fotocopia simple de Guía de Traslado N° 000024 de fecha 17.02.2013 emitido por Servicio de Grúas y Transportes "MAIRA" correspondiente a un vehículo marca Nissan sin PPU hasta la 46° Comisaría de Macul, por un total de \$ 35.700.-; a fs. 20, fotocopia simple de Boleta de Ventas y Servicios N° 34509781 emitida por Fotográfica Full Color Ltda.. por un total de \$ 3.000.-; a fs. 21, fotocopia simple de certificado de inscripción en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados correspondiente al vehículo placa única LR-37.20 inscrito a nombre de JUAN PABLO ACEVEDO MALDONADO fecha de adquisición 15.03.2013 / fecha de inscripción 15.03.2013; a fs. 22, fotocopia simple de comprobante de pago de permiso de circulación del vehículo placa única LR-37.20; a fs. 23, fotocopia simple de Certificado de Revisión Técnica



clase B del vehículo placa patente LR-37.20; a fs. 24 y siguientes, set de 16 fotografías simples que ilustran el estado del vehículo objeto de la denuncia de autos; a fs. 52, original de Cotización de Repuestos N° 00303 de fecha 03.09.2013 emitida por NISSAN MARUBENI AUTO LTDA. correspondiente al vehículo modelo V16 año 1994; a fs. 53, fotocopia simple de página N° 35 del Libro de Reclamos del Supermercado Líder Macul de fecha 06.02.2013, en relación al robo del vehículo placa patente LR-37.20 desde las dependencias del referido establecimiento; y a fs. 57 y siguientes, copia del Parte N° 4 de fecha 17.02.2013 por "Hallazgo de vehículo" de la 26° Comisaría de Pudahuel en relación al hallazgo del vehículo placa patente LR-37.20 el cual mantenía encargo vigente N° 0876.02.2013; documentos que puestos en conocimiento de la contraria, no fueron objetados.

6.- Que para acreditar su versión en los hechos, la parte denunciada y demandada acompañó a fs. 60 y siguiente, fotocopia simple de dos fotografías que ilustran el estacionamiento subterráneo del supermercado Líder con un guardia de seguridad en bicicleta y cámara de seguridad; y a fs. 62 y siguientes, fotocopia simple de dos sentencias absolutorias para Administradora de Supermercados Hiper Ltda.. y que dice relación con hechos similares a los denunciados en autos; documentos que puestos en conocimiento de la contraria, no fueron objetadas.

7.- Que de los elementos de convicción referidos en los considerandos anteriores se desprende un conjunto de presunciones judiciales que apreciados en forma legal y de acuerdo a las Reglas de la Sana Crítica, permiten a este Sentenciador dar por establecido en autos que, el día 06 de Febrero del año 2013 a las 18:15 horas aproximadamente, don JUAN PABLO ACEVEDO MALDONADO concurrió al SUPERMERCADO LIDER ubicado en Av. Macul N° 2127, comuna de Macul, a realizar compras, para lo cual dejó estacionado el vehículo placa única LR-37.20 marca Nissan modelo V 16 Sentra Ex Saloon año 1994 color rojo burdeo, de propiedad de MARCO ANTONIO PRIETO SANTANA a la fecha de los hechos denunciados en autos, en el primer estacionamiento subterráneo de dicho supermercado, estacionamiento destinado y habilitado para tales efectos por la empresa denunciada. Es del caso que el Sr. ACEVEDO MALDONADO tras bajarse del vehículo, ingresar al supermercado a comprar mercadería, de acuerdo a boleta de compra rolante a fs. 17 de autos, y volver a buscar el vehículo, se percató que desconocidos habían sustraído dicho vehículo desde el estacionamiento en cuestión. Que luego de advertir tal situación, el Sr. Acevedo efectuó el respectivo reclamo en el supermercado denunciado, empresa que se eximió de



responsabilidad. De igual forma, el denunciante ese mismo día 06 de Febrero procedió a efectuar una denuncia por el robo de su vehículo motorizado ante la 46° Comisaría de Macul, vehículo que fue recuperado con fecha 17 de Febrero de 2013 por Carabineros de la 26° Comisaría de Pudahuel con daños materiales de consideración.

8.- Que de lo expuesto precedentemente resalta en forma irredarguible, que ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA. representada legalmente por RODRIGO CRUZ MATTA, en su calidad de proveedor de un servicio no cumplió con la obligación del artículo 12 de la Ley N° 19.496 sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, que establece "todo proveedor de bienes o servicios estará obligado a respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio". Asimismo, infringió lo dispuesto en el artículo 23 del texto legal citado el cual señala que, "comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio". Que los hechos denunciados en autos son constitutivos de las infracciones antes señaladas, en razón de que al concurrir don JUAN PABLO ACEVEDO MALDONADO al SUPERMERCADO LIDER de la comuna de Macul y proceder a estacionar su vehículo en uno de los estacionamientos habilitados para tales efectos por la empresa denunciada lo hizo en razón de que el supermercado Líder tiene la obligación de adoptar las medidas necesarias de seguridad a fin de resguardar los bienes de sus clientes, habida consideración además de la existencia de guardias de seguridad al interior de los estacionamientos, cuyo función es justamente la de resguardar la seguridad de los vehículos que allí se estacionan. En relación a lo anterior, es menester hacer presente que ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA. en su calidad de proveedor en la prestación de servicios comprendido en su globalidad, no solo se encuentra la de prestar el servicio de venta de mercadería, sino también la de facilitar estacionamientos dentro de sus dependencias; en efecto, el servicio de estacionamiento gratuito no constituye un servicio anexo de la mera venta de mercadería, sino que integra la oferta del establecimiento comercial quien tiene la obligación de resguardar la seguridad de los bienes de sus clientes. Que el servicio de estacionamiento sea gratuito no implica que el supermercado pueda excluirse de la responsabilidad que le cabe por la sustracción de especies y



daños en el interior del vehículo del denunciante estacionado en el estacionamiento que el supermercado en cuestión pone a su disposición, en primer lugar porque dicho estacionamiento está comprendido dentro de las obligaciones propias e inherentes a la prestación del servicio genérico de ser un proveedor de ventas y servicios al consumidor que concurre al supermercado y que para tal efecto se estaciona en el recinto de su propiedad o bajo el resguardo del establecimiento comercial, y en segundo lugar porque la habilitación de estacionamientos forma parte de las normas de urbanismo y construcción que de haber sido incumplidos, no permitirían la obtención del permiso de edificación respectiva, toda vez que la autorización municipal de edificación de la obra con destino de ser un supermercado incluye necesariamente los estacionamientos como una parte integrante del todo. Por consiguiente, de los antecedentes del proceso se desprende que ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA. no respetó los términos, condiciones y modalidades en que ofreció el servicio de estacionamiento al cliente, ya que si bien la empresa denunciada no ejerce como actividad comercial el giro en la administración de estacionamiento de vehículos, se debe considerar que éste forme parte del servicio que presta el supermercado a los consumidores con vista a un lucro, ya que no podría funcionar sin proporcionar a sus clientes un lugar para estacionar sus vehículos mientras efectúan sus compras, de manera que la forma de obtener ganancias por las ventas es precisamente entregando el servicio de estacionamiento, y siendo irrelevante de si se cobra o no una tarifa o precio por aparcamiento, debe asumir la empresa denunciada la responsabilidad de adoptar las medidas necesarias de seguridad para evitar robos o daños al interior del recinto del supermercado y sus dependencias.

EN CUANTO A LAS ACCIONES CIVILES:

9.- Que a fs. 1 y siguientes y fs. 31, JUAN PABLO ACEVEDO MALDONADO deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA. representada legalmente por RODRIGO CRUZ MATTA, a fin de que sea condenado al pago de la suma de \$ 1.638.700.- por concepto de daño emergente y de \$ 861.300.- por concepto de daño moral, más reajustes, intereses y costas.

10.- Que a fs. 70, rola Declaración Jurada legalizada ante notario público efectuada por don MARCO ANTONIO PRIETO SANTANA quien declaró que "con fecha 15 de Enero de 2013 hizo la entrega material del vehículo automóvil Nissan modelo V16 Sentra Ex Saloon N° Motor



E16717879M N° chasis 3N1BJAB13R010571 año 1994 color rojo burdeo placa patente LR-37.20 a don JUAN PABLO ACEVEDO MALDONADO, cédula de identidad N° 15.700.242-2. La transferencia definitiva se realizó con fecha 15 de Marzo de 2013. Entre dichas fechas el vehículo mencionado fue robado a don JUAN PABLO ACEVEDO MALDONADO en las dependencias del supermercado Lider el día 06 de Febrero del presente año". Que el referido documento puesto en conocimiento de la contraria, no fue objetado.

11.- Que a juicio de este Sentenciador, no se encuentra fehacientemente acreditado en autos la titularidad activa en la acción deducida por JUAN PABLO ACEVEDO MALDONADO, toda vez que, de acuerdo a los antecedentes del proceso se desprende que, el Sr. Acevedo no es titular de la acción deducida ya que al no haber sido propietario del vehículo placa patente LR-37.20 a la fecha del robo denunciado en autos, esto es, 06 de Febrero del año 2013, se encuentra impedido de ejercer una titularidad por un derecho de dominio ajeno. En efecto, quien figuraba como propietario inscrito del vehículo placa patente LR-37.20 a la fecha de los hechos denunciados en autos era el Sr. MARCO ANTONIO PRIETO SANTANA, mientras que el Sr. JUAN PABLO ACEVEDO MALDONADO sólo adquirió el dominio del referido vehículo con fecha 15 de Marzo de 2013, esto es, con posterioridad a la fecha del robo objeto de la denuncia de autos, por lo que el Sr. ACEVEDO MALDONADO era solo un mero tenedor del vehículo placa única LR-37.20 al día 06 de Agosto de 2013, cuya calidad no lo habilita para deducir acciones civiles tal como lo ocurrido en autos, en razón de que al no tener dominio sobre el bien se entiende que no se le ha producido daños con el actuar del denunciado. Que del mismo modo, la Declaración Jurada rolante a fs. 70 de autos no constituye documento que acredite eventual transferencia del vehículo placa única LR-37.20 a favor del Sr. Acevedo Maldonado.

12.- Que conforme a lo señalado en el punto N° 11 de esta sentencia, no puede prosperar la demanda civil por concepto de daño emergente y daño moral deducida a fs. 1 y siguientes y fs. 31, por JUAN PABLO ACEVEDO MALDONADO en contra de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA. representada legalmente por RODRIGO CRUZ MATTA, por las razones expuestas en el párrafo pertinente de esta sentencia.

13.- Que no hay otros antecedentes que ponderar.

Por estas consideraciones y teniendo presente además lo dispuesto en la Ley 15.231, orgánica de los Juzgados de Policía Local,



artículos 1, 3, 7, 14 y 17 de la Ley 18.287, sobre procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, y lo dispuesto en la Ley N° 19.496 que establece normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores,

-78-
xhente
y do

SE RESUELVE:

EN CUANTO A LO INFRACCIONAL:

A.- Que se condena a RODRIGO CRUZ MATTA, representante legal de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA, al pago de una multa de DIEZ UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES por infringir lo dispuesto en el artículo 12 y 23 de la Ley 19.496 sobre Protección a los Derechos de los Consumidores. Si no pagare la multa dentro del plazo legal de 05 días, sufrirá por vía de sustitución y apremio 15 días de reclusión nocturna que se contarán desde su ingreso al establecimiento penal correspondiente.

EN CUANTO A LAS ACCIONES CIVILES:

B.- Que no ha lugar a la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida a fs. 1 y siguientes y fs. 31 por JUAN PABLO ACEVEDO MALDONADO en contra de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA. representada legalmente por RODRIGO CRUZ MATTA por carecer la parte demandante de la titularidad de la acción y por las razones expuestas en el párrafo pertinente de esta sentencia.

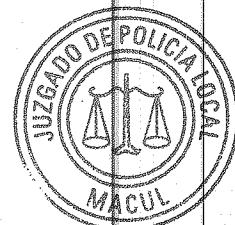
C.- Que por haber existido motivo plausible para litigar, cada parte pagará sus costas.

ANOTESE, NOTIFIQUESE, DESE COPIA Y ARCHIVENSE EN SU OPORTUNIDAD.

Sentencia dictada por doña JESSIE STEGMANN BUSTOS, Juez Titular, autoriza don Gastón Monsalves Ponce, Secretario Titular.-

ROL N° 3357-2013 P.-

Rut 76 134941-4



C.A. de Santiago

Santiago, dos de julio de dos mil catorce.

Vistos:

Se **confirma** la sentencia apelada de fecha tres de diciembre de dos mil trece, escrita a fojas 73 y siguientes, dictada por el Juzgado de Policía Local de Macul.

Regístrese y devuélvase.

Rol Corte N° 293-2014.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

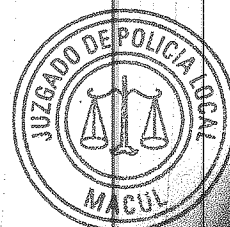
Pronunciada por la **Quinta Sala** de la Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el ministro señor Juan Escobar Zepeda e integrada por la ministra señora Marisol Rojas Moya y el abogado integrante señor José Luis López Reitze.

[Handwritten signature]

Autorizada por el (la) ministro de fe de esta Corte de Apelaciones.

En Santiago, a dos de julio de dos mil catorce, notifiqué en Secretaría por el estado diario la resolución precedente.

[Handwritten signature]



continúa

MACUL, A VEINTICINCO DE JULIO DE DOS MIL CATORCE.-

VISTOS: CUMPLASE. *g*

Proveyó doña JESSIE STEGMANN BUSTOS, Juez Titular.

Autoriza don Gastón Monsalves Ponce, Secretario Titular.-

ROL 3357-2013/P

MACUL, A VEINTINUEVE DE JULIO DE DOS MIL CATORCE.-
CON ESTA FECHA SE DESPACHO NOTIFICACIÓN
POR CARTA CERTIFICADA DE LA RESOLUCIÓN PRECEDENTE A
JUAN PABLO ACEVEDO MALDONADO
CHRISTIAN FOX IGUALT / BEGONNA CARRILLO GONZÁLEZ
SECRETARIO

